



QUILLA-23-097623

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

Señor

ALEXANDER ECHAVARRIA PERAZA

Dirección: Calle 64 # 50-47 Barrio Prado

Correo electrónico: alexechavarria88@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 023 del 26 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 023 del 26 de mayo del 2023, la cual mediante Código QUILLA-23-069574 del 20 de abril de 2023 procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 012-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, apoderado del querellante ALEXANDER ECHAVARRÍA PERAZA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 023 del 26 de mayo del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 26 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acórdal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-069574 del 20 de abril de 2023 procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 012-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, apoderado del querellante ALEXANDER ECHAVARRÍA PERAZA.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por el señor ALEXANDER ECHAVARRÍA PERAZA, en contra de la señora JULIETH PAOLA HERRERA ORTEGA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 100 N° 18-100 apartamento 641 Torre 1, Puerta Dorada, Conjunto La Isla, (Visible a folios 3 al 9 del expediente).

A folios 10 al 11 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 3 de marzo de 2023.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folio 3 al 4 se registran los acápite de pretensiones y pruebas de la querrela, dónde se solicita como medida correctiva la restitución inmediata y protección del inmueble ubicado en la Calle 100 N° 18-100 apartamento 641 Torre 1, Puerta Dorada, Conjunto La Isla, invocando el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, por ser el propietario inscrito y poseedor del inmueble.

Aporta como prueba el certificado de libertad y tradición correspondiente.

LA AUDIENCIA:

A folios 15 al 17 del expediente obra el Acta de audiencia pública adiada marzo 03 de 2023, que fue suspendida por la inasistencia de las partes.

A folios 24 al 28 encontramos Acta de audiencia pública del 16 de marzo de 2023 y a folio 26 los argumentos de las partes, en los que el querellante a través de su apoderado HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien manifiesta que su representado ha sido privado de la tenencia y posesión del inmueble de su propiedad, por parte de la querrelada JULIETH PAOLA HERRERA ORTEGA, con quien convivía en el apartamento objeto de solicitud de amparo policivo, junto a sus hijos; quien le cambió la cerradura desde el día 10 de diciembre de 2022, ordenando a la Administración del Edificio que impidieran su acceso y que además le interpuso una demanda por violencia intrafamiliar.

Por su parte, el doctor MÁXIMO JOSÉ ZUÑIGA CASTRO, quien pidió se declarara la diligencia nula por falta de legitimidad en la causa y manifestó que entre las partes existe un proceso de divorcio y que el querellante ya no vivía con la querrelada. Que el querellante ingresó nuevamente al inmueble en fecha 9 de diciembre, agrediendo física y verbalmente a la querrelada, por lo que se le denunció penalmente y se está tramitando medida de protección.





RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 26 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.

Así mismo, la querellada interviene y manifiesta que además de lo expuesto, el día 13 de enero de 2023 el querellante ingresó nuevamente al inmueble, vandalizando y destruyendo sus pertenencias y objetos del apartamento y que mediante violencia psicológica y económica pretende obligarla a abandonar el apartamento junto a sus hijos.

Se deja constancia del agotamiento de la etapa conciliatoria y de las pruebas aportadas por las partes, incluyendo material fotográfico para soportar sus respectivas declaraciones.

Finalmente se suspende la audiencia para continuarla el día 24 de marzo de 2023, con inspección ocular en el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, a solicitud del apoderado del querellante.

A folios 29 al 104 del expediente, son visibles documentales aportados por las partes, relacionados con sus respectivos argumentos.

A folios 105 al 107 encontramos el Acta de continuación de la diligencia, en fecha 24 de marzo de 2023, destacándose que la querellada no se encontraba presente, que vía telefónica manifestó haberse comunicado con el correo electrónico del despacho. No obstante, acompañados por el administrador del conjunto; personal de vigilancia y de la policía nacional, se desplazaron hasta el apartamento y verificaron que las llaves en poder del querellante no correspondían con la cerradura de acceso; suspendiendo la audiencia por la inasistencia de la querellada.

A folios 108 al 109 la A Quo, solicita a la Comisaria 13 de Familia UCJ copias del proceso que ante ella se sigue entre las partes. Información suministrada y obrante a folios 110 al 141, inclusive.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 148 al 163 del expediente se registra el Acta de audiencia pública de fecha 18 de abril de 2023, en la cual a folios 161 al 163 dispuso *no declarar infractora a la querellada*; señalando que *la evidencia de la medida de protección concedida a la querellada, la obliga a anteponer los derechos de la querellada y sus hijos frente al derecho patrimonial del querellante, demostrados en el proceso policivo; por lo cual no accede a sus pretensiones de querella.*

RECURSOS:

A folios 162 al 163 el apoderado del querellante invoca la presunción de inocencia a favor de su representado y según él se encuentra probado en este proceso la posesión y la perturbación, por lo que solicita se reponga la decisión.

Por su parte el Agente del Ministerio Público, doctor JHON COHEN, quien manifestó apoyar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana y que teniendo en cuenta la situación relacionada con violencia intrafamiliar le dará alcance a la Oficina delegada para la mujer, funciona en la Personería Distrital de Barranquilla, *que debe ser la que en adelante realice el acompañamiento y vigilancia de las actuaciones que se desarrollen después de esta diligencia; reiteramos que la protección de la mujer es fundamental para el Ministerio Público.*

Ante lo cual la A Quo, expresó luego de hacer un análisis de los fundamentos de su decisión y del concepto de delegado de la Personería, se ratificó en su decisión y concedió el recurso de apelación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 26 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno que invalide la actuación policiva al despacho. Por lo que a continuación, se procede a la revisión en conjunto del contenido de la querrela; las pruebas documentales adjuntas; la inspección ocular; la decisión recurrida; el problema jurídico por resolver; los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se promovió el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo deprecado por parte del querellante, sin duda guarda correspondencia con el ejercicio del derecho de la querrelada de ponerse a salvo de las desavenencias con él, en su calidad de pareja y padre de sus hijos; de las razones que la llevaron a cambiar las cerraduras de acceso al inmueble en el que convivieron, a impetrar denuncia penal en su contra y a solicitar ante la Comisaría 13 de Familia Distrital UCJ, Medida de Protección.

En consecuencia, luego de revisar el devenir del trámite policivo, reseñado a través de cada una de las Actas de continuación de audiencia pública y del recaudo probatorio, sólo nos es dable disenter de la afirmación de la A Quo, en la parte final del folio 160 del expediente, al señalar *por lo tanto a pesar de que para el despacho con base a lo que hasta aquí descrito, en la práctica se configuraría una perturbación a la posesión por parte de la querrelada, ya que sus actos se subsumirían en los descritos en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 al impedir el ingreso, uso y disfrute del titular de derecho.*

Porque probatoriamente, no es cierto, ya que evidentemente el hecho de que no el querellante probara unas llaves en la cerradura de acceso al inmueble, en ningún momento implican prueba de *perturbación*, toda vez que siendo la perturbación una vía de hecho por parte de quien en abuso de sus razones impide al querellante su acceso al bien que otrora ocupó, ésta se descarta con la denuncia Penal y la actuación seguida por la Comisaría de Familia, que dan cuenta de la legitimación en la causa con la que procedió la querrelada, sin perjuicio del resultado que dichas actuaciones legales arrojan finalmente.

Lo determinante es que cuando se evidencia como sí aparece probado en el plenario, a partir de la declaración misma del querellante, al afirmar que la querrelada ingresaba al inmueble objeto de solicitud de amparo, *hombres* con los que sostenía relaciones, se evidencia una conducta errática y de riesgo para la integridad de la querrelada; amén de que ésta demostró en cambio, mediante el material fotográfico que aportó como prueba de descargos (A folios 58 al 63), sobre los daños sufridos en el apartamento y sus pertenencias, que atribuyó al querellante.

Tampoco tuvo en cuenta la A Quo, al momento de llegar a tal conclusión que, en su intervención el apoderado de la querrelada manifestó que el querellante, había abandonado el hogar por su propia decisión (A folio 27), aparte resaltado en amarillo y que relata *la discusión que menciona la contraparte fue una relación extramatrimonial por el cual el señor abandonó su núcleo familiar y esto guarda total correspondencia con lo expresado por el apoderado del querellante, a folio 26, reitero, y que en una discusión de pareja en la que el señor Alexander tuvo que salir de la vivienda unos días en virtud que se calmaran los ánimos; Por otra parte, llama poderosamente la atención que el querellante, no manifestara en algún momento que necesitaba sus pertenencias dentro del apartamento. Porque si el cambio de cerraduras fue intempestivo, por qué el querellante no hizo ninguna alusión sobre este particular, es algo que debió cuestionarse la A Quo, antes de arribar a la afirmación visible a folio 160 parte final.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 26 DE MAYO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.

Todo lo anterior, si bien no fue sometido al tamiz de algún medio probatorio, encuentra especial relevancia frente a los cargos de violencia intrafamiliar, descartándose entonces la certeza de la A Quo, respecto de la Perturbación de la posesión que manifestó probada por el hecho de que las llaves del querellante no abrieron la cerradura de acceso.

Olvida la A Quo, que cuando se está frente de convivientes, la posesión se predica entre ambos y, en consecuencia, ante la presencia de comportamientos denunciados ante la autoridad competente, que ponen en riesgo la integridad y la convivencia de los miembros del núcleo familiar, lo pertinente es separar del hogar al presunto agresor, para restablecer las garantías de la mujer y los niños, mientras se resuelve por parte de la autoridad competente. Que probado está, por declaración de parte, que había salido voluntariamente del lugar.

Lo que de contera significa, que está justificada legalmente la querellada para impedir el acceso del querellante, a quien señala como su agresor; por lo que mal podría manifestarse que sus actos -como señaló la A Quo- se subsumirían en la descripción del numeral 5 del artículo 223 (sic) de la Ley 1801 de 2016; en realidad numeral 5 del artículo 77 ibidem, que reza *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de ese derecho*.

Contrariándose entonces, la naturaleza misma del amparo por perturbación a la posesión o tenencia *medida de carácter provisional y de efecto inmediato, la cual busca el restablecimiento de la posesión perdida o la tenencia de un inmueble, generada por una conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor.*

por las razones de facto y de jure, reseñadas y atendiendo el acervo probatorio valorado en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y en remisión a la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, cuyos apartes cito *sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Y aclarado lo anterior, lo pertinente debió ser abstenerse de seguir adelante con su actuación para que en sede de la autoridad judicial Penal, Civil y de Familia se resolviera sobre la denunciada violencia intrafamiliar que trae dentro de sus consecuencias como medida de protección, la expulsión del agresor, que en el caso que nos ocupa, ya estaba por fuera del bien que ocupó junto a la querellante y a sus hijos en común, reitero. Siendo además por la existencia de un proceso de divorcio, de competencia del Juez Natural, resolver sobre la liquidación de la Sociedad Conyugal demandada y con ello lo referente a los bienes, con especial relevancia del respeto que demandan los derechos patrimoniales de los hijos menores, conforme a la Ley.

Resultando, por ende, ostensible que el conflicto querellado, tiene un carácter eminentemente familiar, por cuenta de una relación de pareja que ha sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes; motivos suficientes para no proseguir con el proceso policivo.

Además, que, por la superioridad de la autoridad judicial frente a la autoridad administrativa de Policía, es incompatible adoptar decisiones que, por su carácter precario y provisional, obstan, frente



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 26 DE MAYO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.

al conocimiento del Juez, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente a folios 70 al 104 y 110 al 141, inclusive.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión, de que se está en presencia de prueba que corrobora los argumentos que validan la decisión de la querellada para cambiar las cerraduras de acceso al inmueble pretendido por el querellante, por lo que éste deberá ejercer los derechos que demanda ante las autoridades judiciales y administrativa que están conociendo de los cargos formulados en su contra por parte de la querellada; razones que nos llevan a confirmar la decisión sub examine, sin perjuicio de las observaciones precedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectoría 22 de Policía Urbana, de fecha 18 de abril de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de ceñirse al trámite y decisiones que adopten las autoridades judiciales y administrativa, que están conociendo de la denuncia penal por violencia intrafamiliar, medida de protección y divorcio, respectivamente.

Advirtiéndoles que deberán acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en la Calle 100 N° 18-100 apartamento 641 Torre 1, Puerta Dorada, Conjunto La Isla, de esta Ciudad, ante la eventual ocurrencia de hechos que comprometan el orden público, la seguridad y la convivencia, exhortándoles a sujetarse a la decisión que, sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, deberán adoptarse dentro de los procesos en curso.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

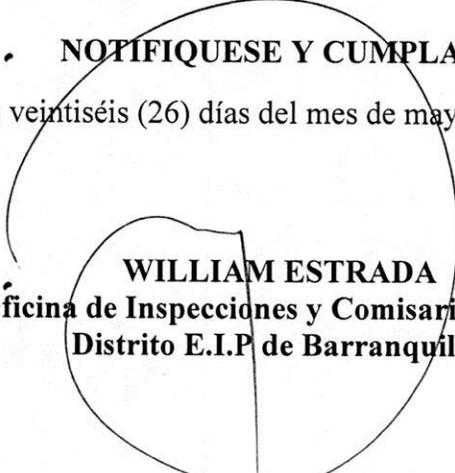
ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintiséis (26) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada